



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 26504/2021

TJ/I-45802/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1107/2022.

Ciudad de México, a **17 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-45802/2020**, en **178** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 26504/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

12/01/21
12/01/21

12/01/21 50

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 26504/2021

JUICIO: TJ/I-45802/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 26504/2021

interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de fecha **nueve de marzo del dos mil veintiuno** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-45802/2020**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se determinó sobreseer el juicio por considerar que la parte actora no acreditó contar con el interés jurídico para interponer el juicio de nulidad pues el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles que exhibe fue expedido para el inmueble verificado amparando solamente el giro mercantil de "ESTACIONAMIENTO PÚBLICO Y PENSIONES" y **no así la de taller de hojalatería y pintura**, actividad que fue detectada durante la práctica de la visita de verificación.)

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de octubre del dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de los actos que se reproducen a continuación.

1) Orden de visita de verificación de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2) Acta de visita de verificación de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) Orden de suspensión de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4) Acta de colocación de sellos de suspensión de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Lo anterior es respecto del establecimiento mercantil ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX). Las actividades desarrolladas en el inmueble verificado son las de estacionamiento y taller de hojalatería y pintura.)

2.- Por acuerdo de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído dictado el siete de diciembre del dos mil veinte, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia respectiva.

4.- El nueve de marzo del dos mil veintiuno se dictó la sentencia respectiva, la cual fue notificada a las partes el veintiocho de abril del dos mil veintiuno; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad.

5.- Inconforme con la sentencia referida, el doce de mayo del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la parte demandada en el juicio de nulidad al rubro identificado, con las copias exhibidas por el recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa

51

de la Ciudad de México; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**; remitiéndose los expedientes referidos al rubro el ocho de octubre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

52.

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para dictar la sentencia apelada.

En el considerando II del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, del estudio de las constancias que obran en autos, esta Sala advierte que, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 92, fracción VII, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto por los artículos 93 fracción II y 39 párrafo segundo, de la Ley en cita, esto es así, dado

que de las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora, haya exhibido los documentos legales idóneos con los cuales acredite la legalidad de la actividad regulada que desarrolla en el inmueble verificado, por lo que, carece de interés jurídico para interponer el presente medio de defensa; los numerales antes citados se transcriben enseguida para mayor referencia:

“**Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

“**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.

...”

“**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...”

(Lo resaltado es de esta Sala)

Como puede advertirse, los numerales transcritos exigen la acreditación de un interés jurídico en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, siendo que en el caso a estudio la parte actora impugna los actos del procedimiento administrativo en materia de establecimientos mercantiles, esto es, la Orden y Acta de Visita de Verificación (documentales que obran de fojas treinta y cinco a cuarenta y cinco de autos), así como la Orden de suspensión y Acta de colocación de sellos de suspensión (documentales que obran de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve de autos),



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

53

todas de fecha doce de octubre de dos mil veinte, dictadas dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante las cuales se determinó imponer el estado de suspensión de actividades al establecimiento mercantil ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, especialmente del acta de visita de verificación de fecha doce de octubre de dos mil veinte, se advierte que las actividades desarrolladas en el inmueble verificado son las de estacionamiento y taller de hojalatería y pintura, sin contar con el permiso que acredite su legal funcionamiento; en ese sentido, cabe destacar que, de las documentales exhibidas por la parte actora junto con su escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual solicita por segunda ocasión la suspensión de los actos impugnados, documentales consistentes en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con fecha de expedición del dieciséis de octubre de dos mil veinte y del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte (documentales que obran de foja sesenta y cinco a la setenta y dos del expediente en que se actúa), se desprende que las mismas fueron expedidas con posterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la práctica de la visita de verificación; esto es, el doce de octubre de dos mil veinte, con lo que se acredita que la parte actora, al momento de la visita de verificación, no contaba con el permiso correspondiente que amparara la legalidad de las actividades desarrolladas en el inmueble verificado, aunado a lo anterior, del Aviso antes mencionado se advierte que, el mismo fue expedido para el inmueble verificado amparando solamente el giro mercantil de "ESTACIONAMIENTOS PÚBLICO Y PENSIONES" y **no así la de taller de hojalatería y pintura**, actividad que fue detectada durante la práctica de la visita de verificación.

En este punto es importante destacar, que la actora no ofreció prueba alguna para desvirtuar la afirmación del verificador, consistente en que en el lugar se lleva a cabo la actividad de hojalatería y pintura; por el contrario, a foja cincuenta de autos obra el escrito que el accionante ingresó a la

Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Benito Juárez, en el que reconoce que en el inmueble se cuenta con material y herramienta para reparación de los vehículos, con lo que se robustece lo asentado en la visita; sin que sea óbice a lo anterior, el que en ese mismo documento afirme que únicamente en casos de accidentes atribuibles al personal que labora en dicho establecimiento y no como servicio complementario.

Consecuentemente, se determina que, con la citada documental, la parte actora no acredita su interés jurídico, que le permita combatir los actos que controvierte, toda vez que, no demostró contar con la titularidad de un derecho subjetivo que le faculte de manera concreta para llevar a cabo actividades reguladas que viene realizando; lo que exige como presupuesto contar con la licencia o permiso correspondiente.

En efecto, de las documentales descritas en el párrafo que antecede, no se advierte que el actor cuente con el interés jurídico a que se refiere el citado artículo 39, en su segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; precepto que establece de manera clara y precisa que la forma en que el particular ha de acreditar su interés jurídico en el juicio contencioso administrativo, es precisamente con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, actos administrativos que suponen la previa satisfacción ante la autoridad administrativa competente, de los requisitos que establecen los ordenamientos respectivos, y que generan el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas, en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

""Época: Novena Época

Registro: 172000

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/36



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Página: 2331

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.""

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis número I.7o.A.641 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos mil nueve, la cual se cita a la letra:

""TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa

55



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestas de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido.””

En consecuencia, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 92 fracción VII en relación con el 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala de conocimiento decreta el sobreseimiento del presente juicio y por lo tanto no entra al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, tal y como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia número S.S./J. 22 de la tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada el once de noviembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra señala:

““SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las

Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Se determinó sobreseer el juicio por considerar que la parte actora no acreditó contar con el interés jurídico para interponer el juicio de nulidad pues el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles que exhibe fue expedido para el inmueble verificado amparando solamente el giro mercantil de "ESTACIONAMIENTO PÚBLICO Y PENSIONES" y **no así la de taller de hojalatería y pintura**, actividad que fue detectada durante la práctica de la visita de verificación.

La A quo indica que el propio actor presentó escrito en sede administrativa, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Benito Juárez, donde reconoce que en el inmueble se cuenta con material y herramienta para reparación de los vehículos, con lo que se robustece lo asentado en la visita; sin que sea óbice a lo anterior, el que en ese mismo documento afirme que únicamente en caso de accidentes atribuibles al personal que labora en dicho establecimiento y no como servicio complementario.

IV.- En contra de la determinación anterior, la parte actora, hoy apelante, sostiene en el primer agravio que plantea, que el establecimiento mercantil únicamente tiene el giro de estacionamiento y pensión y bajo protesta de decir verdad afirma que en el mismo no desarrolla el giro de hojalatería y pintura como lo afirma la autoridad demandada.

A juicio de esta Sala Superior es infundado el primer agravio planteado por la parte actora, hoy apelante, toda vez que con el mismo no logra controvertir los motivos y fundamentos por los que la Sala de Primera Instancia determinó sobreseer el juicio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de nulidad, pues no desvirtúa la determinación referente a que no se acredita el interés jurídico ni demuestra que cuenta con la licencia, permiso o autorización para llevar a cabo en el establecimiento mercantil que defiende, el giro de hojalatería y pintura.

En relación al argumento de la apelante, el que se reproduce a continuación mediante el sistema de escáner, se considera que éste no logra desvirtuar el motivo de sobreseimiento, pues se limita a señalar lo siguiente:

Empero, dicha motivación es incorrecta, toda vez que de conformidad a mi escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez el pasado veintiséis de octubre de dos mil veinte manifesté que:

"Respecto al punto marcado como número 2, manifiesto que el local se destina únicamente para el giro manifestado en el aviso, por lo que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD preciso que de forma dolosa el personal de Verificación refiere que se cuenta con un taller de hojalatería y pintura y que se realizan trabajos en el mismo, siendo esta una aseveración falsa, en razón de que el establecimiento únicamente cuenta con el giro de estacionamiento público y pensión, contando con material y herramienta para reparación de los vehículos; únicamente en casos de accidentes atribuibles al personal que labora en dicho establecimiento y no como un servicio complementario, por lo que las manifestaciones realizadas por el personal deberán ser desechadas en virtud de lo expuesto en el presente punto." [sic]

La parte actora, reproduce en su escrito de apelación, lo argumentado en sede administrativa, sin embargo, de ello se advierte que tal y como lo consideró la Sala de Primera Instancia, en el establecimiento mercantil visitado se llevan a cabo actividades de hojalatería y pintura.

Lo que el legislador ha sancionado al establecer el interés jurídico es el desarrollo de una actividad para la cual se requiere una licencia, permiso o autorización y cuando no se tiene el correspondiente, se considera que se carece de interés jurídico por parte del propietario, quien no está autorizado para llevar a cabo esa actividad dentro del inmueble que defiende.

En este caso la parte actora reconoce que lleva a cabo actividades relacionadas con la reparación de vehículos aun cuando indique que ello lo hace únicamente cuando hay accidentes atribuibles a su personal pues su giro principal es el de estacionamiento y pensión, debe considerarse que él mismo reconoce que sí lleva a cabo actividades de hojalatería y pintura, no importa que dichas reparaciones hayan tenido su origen en accidentes provocados por el mismo personal que labora en el establecimiento mercantil pues lo que se está sancionando es el uso de materiales como pinturas y solventes que pueden dañar el entorno en donde se encuentra el inmueble, y la salud de las personas que habitan y laboran en o cerca del mismo.

Entonces, si la parte actora reconoce que lleva a cabo actividades de hojalatería y pintura en el inmueble que defiende, es necesario que acredite ante este Tribunal que cuenta con la autorización para realizarlo, lo que en este caso no ocurre pues él mismo manifiesta que el único aviso para el funcionamiento del establecimiento mercantil que tiene es en relación al giro de **estacionamiento y pensiones** no así de hojalatería y pintura.

Si la parte demandante no acredita contar con la licencia, permiso o autorización para prestar el servicio de hojalatería y pintura aun cuando sea para los autos a los que también presta el servicio de estacionamiento y pensión se considera que es correcta la conclusión de la Sala de Primera Instancia pues el actor no acreditó contar con el interés jurídico necesario para interponer el juicio de nulidad que nos ocupa y por lo tanto procedía sobreseerlo tal y como se hizo en primera instancia.

V.- La parte actora, hoy apelante, en el segundo agravio que plantea manifiesta que existe una violación a las formalidades

57



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del proceso toda vez que la Sala de Primera Instancia no se pronunció en relación a la inspección judicial que solicitó a fin de acreditar que dentro del establecimiento mercantil visitado no se lleva a cabo el giro de hojalatería y pintura y únicamente se trata del servicio de estacionamiento y pensiones.

Sostiene el apelante que la Sala Juzgadora no se allegó de la información necesaria para mejor proveer limitándose a estudiar de forma superficial el juicio interpuesto y en términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estaba obligada a suplir las deficiencias de la demanda; además de que es evidente la omisión en que incurrió en términos del artículo 98 de la Ley citada pues no realizó el examen y valoración de todas las pruebas que se hubieran admitido pues no se manifestó en relación a la inspección judicial que fue solicitada por el demandante y que tenía como objetivo desvirtuar las manifestaciones hechas por el servidor público responsable de la visita de verificación adscrito a la alcaldía Benito Juárez lo cual provocó que quedara en estado de indefensión violando sus derechos constitucionales.

Es infundado el agravio planteado, toda vez que la inspección judicial no fue ofrecida en el escrito de demanda, sino de manera posterior, siendo que no se trataba de una prueba superveniente, además de que la misma fue ofrecida luego de que había quedado cerrada la instrucción, de acuerdo a lo siguiente:

Del análisis del escrito de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno se advierte que la parte actora señaló que con la finalidad de acreditar sus manifestaciones exhibía diversas fotografías en las cuales se podía observar que era inexistente

el taller de hojalatería y pintura y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 y 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se sirviera habilitar al actuario adscrito a esa Primera Sala Ordinaria con la finalidad de que se realizara una inspección ocular en el establecimiento ubicado en calzada de

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a fin de acreditar que en el establecimiento únicamente se desarrollaba la actividad de estacionamiento público y pensión.

La Magistrada instructora a la promoción del particular acordó lo siguiente:

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-45802/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Folio: Dato Personal
Dato Personal

ESTESE A LO ACORDADO

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.- Por recibido el escrito que suscribe la parte actora, ingresado en la Oficina de Partes de este Tribunal, el día dos de los corrientes, mediante el cual, realiza manifestaciones en relación a la solicitud de suspensión del acto impugnado.- **Al respecto, SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.- En atención a lo solicitado, deberá estarse a lo acordado con fecha primero de diciembre de dos mil veinte.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo proveyó y firma la Licenciada **MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ**, Magistrada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS**, quien da fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

58

En relación al acuerdo que invoca la Magistrada Instructora de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se advierte que se negó la suspensión por considerar que no se acredita la legalidad de la actividad que se desarrolla en el inmueble visitado, señalando lo siguiente:

"SE NIEGA SUSPENSIÓN

Ciudad de México, a **primero de diciembre de dos mil veinte.**- Con esta fecha se recibe en esta Mesa de trámite, el escrito firmado por la parte actora, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de noviembre del año en curso, mediante el cual, solicita nuevamente la suspensión del acto impugnado, exhibiendo copia simple del Certificado Único de Zonificación d Uso de Suelo Digital con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte y Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} para acreditar la legalidad de la actividad de estacionamiento público y pensiones, agrega que se le impide el ejercicio de su única actividad laboral.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y anexos que se acompañan para que obren como corresponda.- Atento lo previsto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se niega la suspensión que solicita ya que no acredita la legalidad de la actividad que desarrolla en el inmueble visitado, pues del análisis del acto impugnado se advierte que desarrolla la actividad de "estacionamiento" y un "área utilizada como taller de hojalatería y pintura", aunado a que no acredita que se le impide el ejercicio de su única actividad.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.**- Así lo proveyó y firma la Licenciada **MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ**, Magistrada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS**, quien da fe."-----

En el procedimiento del juicio de nulidad, se dictó el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en el que se señaló lo siguiente:

Ciudad de México, a **siete de diciembre de dos mil veinte**.-**VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, se hace constar que al día de la fecha no se encuentre pendiente por desahogar ningún medio de prueba que amerite, necesariamente la celebración de una audiencia, toda vez que las pruebas ofrecidas por las partes consisten en documentales públicas y privadas, instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, legal y humana; cuyo desahogo no requiere de la celebración de alguna diligencia adicional, dada su propia y especial naturaleza.- Asimismo, se hace constar que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, por lo que al no existir cuestión que impida su resolución.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se informa a las partes que cuentan con un plazo de **cinco días hábiles** para formular alegatos por escrito, vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente, empezará a computarse el plazo de **treinta** días previsto en el artículo 96 de la ley en cita, para dictar la sentencia correspondiente.- Con fundamento en los artículos 17 a contrario sensu, 19 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma la Licenciada **MARIA CARRILLO SANCHEZ**, Magistrada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANA ROSARIO MARTINEZ MONTESINOS**, quien da fe.

En este caso se advierte que la parte actora ofreció la inspección judicial y las fotografías del lugar, luego de cerrada la instrucción, además de que debió ofrecerlas desde el escrito de demanda, pues no tenían el carácter de supervenientes, y al no haberlo hecho así, es infundado el segundo agravio planteado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

59

VI.- El tercer y cuarto agravios planteados son infundados. Se analizan en conjunto por estar relacionados entre sí, y en ellos se plantea que la autoridad responsable infringe lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se dejaron de analizar los conceptos de nulidad primero a octavo del escrito de demanda, por lo que considera que se le deja en estado de indefensión, además de que derivado de la emergencia por COVID-19 no se debió emitir la Orden de Visita de Verificación ni la Orden de Suspensión, como se indicó en el primer concepto de nulidad, pues se estaba en un periodo de suspensión de actividades, por lo que no había motivo para emitir dichos actos de autoridad pues no era caso de extrema urgencia, ni para proteger la salud, la integridad de bienes de las personas y la seguridad pública, por lo que no se realiza el análisis exhaustivo del acto impugnado, ni de la controversia sometida a su consideración, por lo que considera que no se respetan los derechos humanos ni el principio de tipicidad.

Es infundado el agravio planteado, pues las cuestiones que plantea la parte actora, hoy apelante, no podían ser analizadas por la Sala de Primera Instancia, ya que para que se pudiera analizar la legalidad de las actuaciones de la autoridad demandada era necesario que la parte actora acreditara la legalidad del funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de hojalatería y pintura que fue el observado por el personal que llevó a cabo la visita de verificación.

En el caso, la parte actora no acreditó el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, por lo que se determinó que no acreditó su interés jurídico y en consecuencia el legislador no

lo faculta para interponer el juicio de nulidad, cuestión procesal que estaba obligado a acreditar, si pretendía obtener una sentencia que le permitiera el legal funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de hojalatería y pintura.

El cumplir con los requisitos y tiempos procesales no constituye un obstáculo ni traba para que los gobernados puedan tener acceso a una debida administración de la justicia, pues si bien se debe privilegiar la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4, apartado A numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, también lo es que se han establecido requisitos de procedencia y formalidades procesales que son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Respecto del tema planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la modificación Constitucional "no significa que en cualquier caso el órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa", por lo que la modificación constitucional y a la Ley de Amparo, no implica que este Tribunal, se encuentre obligado a desaplicar el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el legislador ha previsto el interés jurídico como un requisito de procedencia del juicio de nulidad.

Es aplicable al caso la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3,
Febrero de 2014, Tomo I, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"Época: Décima Época
Registro: 2005717
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)
Página: 487

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Luego, el actor se encuentra obligado a acreditar el interés jurídico, para acudir a juicio ante este Tribunal, al ser un requisito de procedencia en términos de lo dispuesto en el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que ello implique violación a sus derechos humanos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

61

Cabe señalar que las cuestiones de procedencia establecidas por la Ley, son una cuestión de orden público y estudio preferente, y en este caso no se acredita el interés jurídico, por lo que el sobreseimiento del juicio por esta cuestión no implica transgresión alguna a los derechos humanos del actor. De ahí que se considere que no se infringen sus derechos humanos, aun cuando no se haya entrado al estudio de la legalidad de los actos de autoridad impugnados.

“Época: Décima Época

Registro: 2018863

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CLXXXI/2018 (10a.)

Página: 465

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

El derecho a una tutela jurisdiccional efectiva exige que quienes tengan necesidad de que se les administre justicia, la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, lo que constriñe a los órganos legislativos a no obstaculizar ese derecho, pero igualmente les faculta para establecer requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo de todo proceso, los cuales deberán ser interpretados de la manera más favorable a los justiciables, atendiendo a su teleología, y aplicando, ante la duda, el principio pro actione que da preferencia al estudio de fondo de una acción. Así, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales que condicionen el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, máxime cuando el

principio de seguridad jurídica requiere su existencia para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas. A partir de este enfoque, los mencionados requisitos de procedibilidad no limitan ni restringen el derecho, sino que regulan o condicionan su ejercicio. Por tanto, el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, no vulnera el derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción ni en la de existencia de un recurso efectivo, pues sólo otorga facultades al Magistrado instructor para que deseche o tenga por no presentada la demanda o, en su caso, la ampliación, por no ajustarse a lo previsto en la ley, lo cual es acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Amparo directo en revisión 6877/2015. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por lo anterior, al ser infundados los agravios planteados por la parte actora hoy apelante, procede confirmar en sus términos la sentencia de fecha **nueve de marzo del dos mil veintiuno** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-45802/2020**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

62

demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los agravios planteados en el recurso de apelación **RAJ.26504/2021**, en atención a lo expuesto en los considerandos **IV a VI** de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **nueve de marzo del dos mil veintiuno** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-45802/2020**.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-45802/2020**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.26504/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.